



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO.
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: 914007163 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MYM
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2020 0001825

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000048 /2020

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: FEDERACION ARAGONESA DE VOLEIBOL, DAVID LECHON BLASCO, FEDERACION CATALANA DE VOLEIBOL
ABOGADO:
PROCURADOR: POL SANS RAMIREZ, POL SANS RAMIREZ, POL SANS RAMIREZ
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE,
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO,
PROCURADOR:
CODEMANDADO: FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VOLEIBOL
ABOGADO:
PROCURADOR: PABLO HORNEDO MUGUIRO

S E N T E N C I A N° 03/2022

En Madrid a trece de enero de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 48/2020, seguido en este Juzgado contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) n° 276/2020 de 14/10/2020, parcialmente estimatoria del recurso promovido por D. David Lechón, como Presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol; de Dña. María Isabel Zamora Gómez, como Presidenta de la Federación Catalana de Voleibol; y D. Salim Abdelkader Al-lal, como Presidente de la Federación Melillense de Voleibol y el Sr. D. Jesús Antonio Vicente Barranco, en calidad de Presidente del Colegio Aragonés de Árbitros y árbitro; contra el acuerdo contenido en el acta número 4 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol de fecha 31 de julio, excluyendo a determinadas personas del

POL SANS RAMIREZ		Referencia	20/1698
Cliente	FEDERACIO CATALANA DE VOLEIBOL		
Letrado	CRISTIAN ZARROCA BLANCO		
Procedimiento	48/2020	Juzgado Central Contencioso Administrativo núm. 11 de Madrid	
Notificación	14/01/2022	Resolución	13/01/2022
04/01/2022 FINE 15 DIAS APELACION . Plazo 15 días			



censo provisional por los estamentos de entrenadores y jugadores.

Comparecen como recurrentes y obrando en su nombre y representación el Procurador de los Tribunales Don Pol Sans Ramírez, la FEDERACIÓN CATALANA DE VOLEIBOL, la FEDERACIÓN ARAGONESA DE VOLEIBOL y Don David Lechón Blasco.

Comparece como parte demandada el Tribunal Administrativo del Deporte, obrando en su nombre y representación la Abogacía del Estado.

Comparece como parte codemandada el Procurador de los Tribunales Don Pablo Hornedo Muguero, obrando en nombre y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VOLEIBOL (RFEVB).

HECHOS

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

SEGUNDO.- Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente que solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, que se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna mediante este recurso la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) nº 276/2020 de 14/10/2020, parcialmente estimatoria del recurso promovido contra el acuerdo contenido en el acta número 4 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol de fecha 31 de julio, excluyendo a determinadas personas del censo provisional por los estamentos de entrenadores y jugadores.

Del acto combatido resultan los siguientes antecedentes, según se refieren literalmente en el acto impugnado:

PRIMERO.- Reclamaciones presentadas respecto del censo provisional.

Con fecha 28 de julio de 2020 se presentaron en relación con el censo provisional las siguientes reclamaciones:

- Estamento de Jugadores: a) Reclamación por la indebida inclusión de 117 jugadores y b) Reclamación por la indebida inclusión de 13 jugadoras del CD Apostolado de Valladolid.

Fundamentaban sus reclamaciones en que, consultada la base de datos de la RFEVB, estas personas incluidas en el censo provisional no reunían los requisitos exigidos por el art. 16 del Reglamento. Las reclamaciones fueron presentadas por los presidentes de las tres federaciones recurrentes.

- Estamento de Entrenadores: Reclamación por la indebida inclusión de 152 entrenadores. Fundamentaban su reclamación en que, consultada la base de datos de la RFEVB, estas personas incluidas en el censo provisional no reunían los requisitos exigidos por el art. 16 del Reglamento Electoral. La reclamación fue presentada por los presidentes de las tres federaciones recurrentes.

- Estamento de Árbitros: Reclamación por la indebida inclusión de 14 árbitros. Fundamentaban su reclamación en que estas personas realizaron el curso de árbitros en diciembre de 2019. La reclamación fue presentada por los presidentes de las federaciones de Aragón y Cataluña y por el presidente del Colegio Aragonés de árbitros.

La Junta Electoral acordó el 29 de julio de 2020 (acta nº 2) en atención al volumen de las reclamaciones de exclusión censal, estamentos de Técnicos, Jueces y Jugadores, efectuadas



en el último día de plazo por las Federaciones Catalana, Melillense, y Aragonesa de Voleibol solicitar a las Federaciones Autonómicas la remisión de certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral de las personas incluidos en los listados que se les acompaña, que pertenezcan a su federación autonómica.

Esta acta fue recurrida por los presidentes de las federaciones aquí recurrentes ante el Tribunal, recurso que por resolución del pasado 10 de septiembre, fue desestimado (expediente 242/2020) señalando en su FJ 3:

Resulta absolutamente incoherente la posición de las federaciones recurrentes. Interesan la exclusión de determinadas personas incluidas en el censo, por tanto, de personas que según la RFEVB cumplirían a priori los requisitos para estar incluidas en el censo provisional, pero se oponen a que para la adecuada resolución del recurso la Junta Electoral acuerde requerir justificación documental a las federaciones autonómicas. Y más incoherente parece dicha posición cuando una de las peticiones que efectúan los recurrentes en sus recursos es que se acuerde instar a la Junta Electoral que desarrolle la actividad probatoria necesaria. Precisamente eso es lo que estaría llevando a cabo la Junta Electoral. Recabar información documental de donde existe la misma, para poder resolver adecuadamente.

Sin dicha información la Junta Electoral podría desestimar los recursos por falta de acreditación de datos que justificasen la exclusión, atribuyendo a los recurrentes con esa carga probatoria, pero ello podría vulnerar sus derechos por el principio de facilidad probatoria y de acceso a la misma. Pero atendiendo a las funciones que le son propias, la Junta Electoral, adecuadamente no ha impuesto una carga excesiva y cuando menos de difícil cumplimiento a los recurrentes, adoptando en cambio una decisión que en nada es extraña en nuestro ordenamiento jurídico. La normativa procesal prevé expresamente la posibilidad de requerimientos documentales a terceros y el deber colaboración de éstos y la normativa administrativa contempla un deber de colaboración entre las distintas entidades.

Constan en el expediente remitido por la RFEVB los siguientes documentos aportados por las federaciones autonómicas:



- *Federación de Castilla y León: tres certificados de 29 de julio de 2020 emitido por su presidente, Antonio Sangrador Espegel sobre árbitros, entrenadores y jugadores que cumplen los requisitos previstos en el art. 16 del Reglamento Electoral.*

- *Federación de Madrid: tres certificados de 29 de julio de 2020 emitido por su secretario, con el visto bueno de su presidente, sobre las personas que cumplen los requisitos previstos en el art. 16 del Reglamento Electoral.*

- *Federación de Galicia: certificado de 30 de julio de 2020 emitido por su secretario, con el visto bueno de su presidente, sobre las personas que cumplen los requisitos previstos en el art. 16 del Reglamento Electoral.*

Con fecha 31 de julio de 2020 la Junta Electoral emite acta (nº 4) en la cual dispone:

Se procede al estudio de la documentación solicitada por esta Junta a las Federaciones sobre las cuales había una solicitud de exclusión del censo de personas adscritas a ellas, y que ha sido remitida por las Federaciones afectadas, concretamente las Federaciones de Castilla y León, Asturias, gallega y madrileña, así como en caso la aportada por la propia RFEVB.

A continuación, desestima parcialmente las reclamaciones sobre la base de certificaciones emitidas por las distintas federaciones.

Contra esta acta presentan el recurso objeto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Del recurso contra el acta nº 4.

Los recurrentes fundamentan su recurso en relación con el censo provisional, en lo que aquí interesa, en los siguientes argumentos:

- No existen certificados emitidos por la RFEVB.

- Que la certificación emitida por la Federación de Castilla y León ha sido por su presidente, el cual carece de capacidad certificante conforme a sus estatutos.

- Que respecto de las jugadoras de CD Apostolado, aportan documento emitido por la Federación Canaria de Voleibol en que manifiesta que 12 de las 13 jugadoras no participaron en ningún encuentro de nacional durante la temporada 2018/2019.

Asimismo, en el recurso realizan una serie de alegaciones respecto de la composición del censo inicial y la participación de los presidentes de las federaciones de Madrid, Castilla y León y Galicia, como miembros de la Junta



Directiva en la resolución de las reclamaciones respecto del censo inicial.

En el suplico del recurso piden la estimación de la impugnación realizada contra el acta nº4.

Así mismo incorporan una serie de peticiones relativas a la elaboración del censo inicial.

TERCERO. - Requerimiento a La RFEVB y escritos presentados por los recurrentes.

- Sobre las alegaciones presentadas y el requerimiento de información.

Los recurrentes, una vez tuvieron acceso al expediente, presentaron escrito de alegaciones en el cual reiteraban las solicitudes del recurso inicial y aportaban escritos de cuatro entrenadores, dos de ellos alegaban que, aunque cumplían los requisitos para ser electores, no procedía que la Federación Madrileña certificara dicho extremo, uno de ellos consideraba que estaba indebidamente clasificado como entrenador en vez de como jugador, los otros dos consideraban que no cumplían los requisitos para ser electores y de un club de Voleibol de Majadahonda relativo a cuatro de sus entrenadores y su participación en la primera división madrileña.

El Tribunal requirió a la RFEVB informe ampliatorio relativo a las alegaciones y documentos presentados y así mismo los siguientes certificados:

1.- Certificado del Secretario General de la Real Federación Española de Voleibol en el que se certifique que, las personas recogidas en el acta de la Junta Electoral nº 4 cumplen los requisitos del art. 16 del Reglamento, para ser electores en relación con el colectivo que la Junta Electoral considera justificado en base a "certificados de la RFEVB", en especial sobre si las jugadoras del CD Apostolado de Valladolid han participado en competiciones de ámbito nacional durante la temporada 2018-2019, al no constar dichos certificados en el expediente.

2.- Certificado del Secretario General de la Federación de Castilla y León que certifique que las personas recogidas en el acta de la Junta Electoral nº 4 cumplen los requisitos del art. 16 del Reglamento, para ser electores en relación con el colectivo que la Junta Electoral considera justificado en base a "certificados de la Federación de Castilla y León", al constar sólo el escrito del presidente de dicha Federación, sin facultad certificante.



3.- Certificado del Secretario General de la Federación de Madrid sobre si los siguientes entrenadores han participado "en competiciones de ámbito nacional" durante la temporada 2018-2019 a los efectos del art. 16 del Reglamento Electoral:

(...)

4.- Certificado del Secretario General de la Real Federación Española de Voleibol sobre los árbitros incluidos en la resolución de la Junta Electoral nº4 que realizaron el curso de árbitro en el año 2019.

- Sobre los certificados aportados y el informe ampliatorio.

En cumplimiento del requerimiento se han aportado:

Certificado del Secretario General de la FMVB en el que certifica que los entrenadores Juan Manuel Cortés y Nélida Moreno Almeida fueron erróneamente incluidos en la certificación anterior de la Federación madrileña.

Tres certificados del Secretario General de la FVBCyL relativos a los estamentos de árbitros, entrenadores y jugadores, incluidos los recogidos dentro del acta nº 4 como certificados por la FVBCyL.

Tres certificados del Secretario General de la RFEVB relativos a los estamentos de árbitros, entrenadores y jugadores, incluidos los recogidos dentro del acta nº 4 como certificados por la FVBCyL.

No certifica que cumplen los requisitos para ser electores: la entrenadora Jessica Peña Perdomo y las jugadoras del CD Apostolado: Laura Naya Betancourt, Nicole Herrera Hernández, Zaira Rivero Hernández, Claudia Rita Santana Llanderas y Sarah Ortega Santana.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

TERCERO. - Sobre la impugnación del censo provisional.

De la documentación aportada por los recurrentes y de las certificaciones emitidas en fase de instrucción del presente recurso por la RFEVB, la FMVB y la FVBCyL se desprende que deben ser excluidos del censo provisional:

Los entrenadores:

Juan Manuel Cortés

Nélida Moreno Almeida

Jessica Peña Perdomo.

Las jugadoras:

Laura Naya Betancourt,



*Nicole Herrera Hernández,
Zaira Rivero Hernández,
Claudia Rita Santana Llanderas
Sarah Ortega Santana.*

Sobre los escritos aportados en fase de instrucción por los entrenadores Judith Zaragoza Soler e Iván Millanes Fernández "para que sirva como prueba" ya que no consideran que tengan derecho a participar en el proceso electoral y el escrito aportado de Javier Morales Alcolea también a dichos efectos de prueba y considerando que está indebidamente clasificado como entrenador en vez de como jugador.

Dichas manifestaciones son extemporáneas en cuanto a una posible impugnación del censo electoral provisional por dicho motivo y chocan con los certificados emitidos por las respectivas federaciones en que dan prueba de la integración de dichos entrenadores en el estamento correspondiente del censo provisional.

En relación con el escrito aportado en fase de instrucción por Adrián Lavado Nieto que incurre en la misma causa de extemporaneidad que los tres anteriores, es inocuo ya que no niega que deba participar en el proceso electoral en el estamento de entrenadores.

*CUARTO. - Sobre la impugnación del censo inicial.
En relación con las alegaciones vertidas respecto del censo inicial y el proceso de corrección en función de las reclamaciones presentadas que los recurrentes consideran incorrecto, no corresponde a este Tribunal pronunciarse ya que carece de competencia para ello.
No obstante, conviene destacar que los recurrentes al reclamar contra el censo provisional ante la Junta Electoral de las más de 800 personas en que varía el censo inicial al provisional, los reclamantes consideraron que 296 no cumplían los requisitos para ser electores, aquietándose respecto del resto que consideran que sí cumplen los requisitos para ser electores.
Carece de sentido que, ahora, pretendan excluir a todos ellos cuando los mismos recurrentes no niegan que cumplan los requisitos para ser electores. (...)*

SEGUNDO. - Los argumentos de la actora para postular la estimación del recurso pueden resumirse en que, en este recurso se está recurriendo la confección del censo electoral

sobre el que se celebraron las mismas y no las votaciones, aunque la impugnación pueda tener consecuencias sobre ésta. Por ello intenta centrarse en la impugnación que se hizo del censo provisional (que es el primer censo cuya impugnación puede resolver el TAD), sobre el cual, a la vista de las numerosísimas incorporaciones acaecidas respecto del censo inicial, se recurrió para conseguir la exclusión del censo de quienes consideraron que debían haber sido excluidos. Ante esa impugnación el TAD ofreció una respuesta evasiva donde no entró a analizar el asunto que se planteaba, nada más que en algunos casos numéricamente insignificantes y ello pretendió argumentarlo diciendo que se estaba impugnando el censo inicial, para lo cual el TAD no es competente, lo que no es así puesto que es el censo provisional lo que se impugnó. Por ello, consideran los demandantes que debía anularse la resolución del TAD y retrotraerse el procedimiento hasta que el TAD ofrezca una respuesta sobre los 296 casos documentados que se les requería.

Por otro lado, hace también alegaciones sobre determinados casos concretos, como son la inclusión indebida en el censo de las jugadoras del CD Apostolado de Valladolid, que a su entender no reunían los requisitos materiales y acumulativos para ser incluidas, sobre las cuales se demuestra que un número significativo ejerció el voto.

Argumentan que las irregularidades mencionadas son solo una parte de las muchas que presumiblemente se habrían cometido, pero que éstas son solo las únicas que pudo documentar en el breve plazo de 7 días hábiles que se concede para impugnar el censo provisional, y se quejan de que no hubo ninguna intención de investigar los hechos denunciados, ni por la RFEVB ni por el TAD.

Todo ello considera que presumiblemente ha desvirtuado el resultado electoral, que en algunos casos se ha resuelto de modo muy ajustado y significativamente, ha tenido influencia en la elección del Presidente de la RFEVB, donde solo ha existido un voto de diferencia.

En definitiva, insisten en que existió, por parte de las Federaciones de Castilla y León, Asturias, Gallega y Madrileña, una inclusión masiva y sin precedentes de personas



en el censo provisional que no estaban en el censo inicial, con objeto de que votaran en las elecciones, incluyendo entre ellas a las personas cuyo mantenimiento en el censo están recurriendo, de las cuales se acredita que después votarían 125 personas que no debieron formar parte del censo electoral. Entienden que ello desvirtuó los resultados electorales y en definitiva pudo alterar la composición de los miembros elegidos para la Asamblea, especialmente por el estamento de jugadores, así como también afectó a la elección del Presidente por estos miembros de la Asamblea, que solo ganó por un solo voto.

Consideran que existió una actuación coordinada de determinadas federaciones autonómicas, las cuales emitieron unas certificaciones en base a unos registros desactualizados (que omitían recoger la participación real en competiciones, que es uno de los requisitos acumulativos para poder votar o ser votado) incluyendo masivamente a multitud de personas para que pudieran participar en el proceso electoral de la RFEVB. Dicho proceso electoral acabó con los resultados que ahora denuncian: la reelección del presidente (Sr. Agustín Martín Santos) presidiendo una junta directiva de la que los presidentes de esas federaciones autonómicas (Sres., Felipe Pascual Bernáldez, José Ángel Luna Bargo y Antonio María Sangrador Espejel) formaban parte y han pasado a formar parte de nuevo, los dos primeros en calidad de vicepresidentes.

Terminan su demanda formulando así su pretensión: (...) *se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda, se declare que la resolución TAD nº 276/2020 no es conforme a Derecho, se anule y se retrotraiga el proceso electoral al momento inmediatamente previo a la proclamación del censo electoral definitivo -que deberá proclamarse en aplicación de los pronunciamientos que se dicten en la sentencia que se emita con motivo del presente procedimiento-, con expresa imposición de costas procesales a la parte demandada.*

Por su parte, la defensa del TAD y de la RFEVB rebate cada una de las alegaciones efectuadas y pide la desestimación del recurso contencioso-administrativo, confirmando plenamente la actuación administrativa.



TERCERO. - De la regulación contenida en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y el correspondiente Reglamento Electoral de la RFEVB, aprobado por el Consejo Superior de Deportes (CSD), se deduce que existen tres tipos de censos durante el proceso electoral de una federación deportiva española.

El primero de ellos es el censo inicial, que se publica antes de la convocatoria de elecciones, contra el cual se pueden interponer reclamaciones ante la propia federación (dado que aún no ha asumido la Junta Electoral sus funciones). El segundo es el censo electoral provisional, que se publica junto con la convocatoria de elecciones.

En este caso, el día 17 de julio de 2020 se convocaron las elecciones y se publicaron y notificaron los documentos contenidos en dicha convocatoria, entre los cuales se encontraba el censo electoral provisional. En ese momento se tuvo conocimiento público de la aparición de multitud de personas en el censo electoral federativo, lo cual motivó que se procediera a revisar su inclusión teniendo pues no formaban parte, previamente, del censo inicial.

El artículo 5 de la Orden contempla quiénes tienen la condición de *Electores y elegibles para la Asamblea General*:

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre

adscrita, se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral.

2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación.

El artículo 6 de la Orden ofrece la siguiente regulación respecto a la confección de los censos y el iter electoral.

Artículo 6 Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones

1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

2. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:
(...)

3. Para la elaboración de los censos las Federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la correspondiente Federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.



La Federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte una vez al año y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la Federación deportiva española correspondiente.

4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española.

El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.

5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral

podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

(...)

CUARTO. - Según relatan los demandantes, en la fase previa de las elecciones referidas, el censo electoral provisional se incrementó respecto del inicial del siguiente modo:

- Estamento de entrenadores (209 personas más, un 26,19% de incremento),
- Estamento de árbitros (100 personas más, un 17,25 % de incremento),
- Estamento de jugadores de sala (491 personas más, un 12,11 % de incremento),
- Estamento de jugadores de playa (78 personas más, un 35,30 % de incremento).

En total existió un incremento de 878 personas respecto al censo inicial. Refieren los demandantes que este número tan elevado no tenía precedentes en anteriores convocatorias lo que llamó la atención, a determinadas personas y colectivos dentro del voleibol nacional, y que algunos de ellos emprendieron un análisis del contenido de tales variaciones del censo electoral, que a su juicio permitió comprobar ante la Junta Electoral que, al menos 296 de esas personas no cumplían los requisitos y, consecuentemente, no podían participar en la elección de los miembros de la asamblea general de la RFEVB.

Por ello, ante la junta electoral solicitaron la exclusión del censo de 296 personas, que, a su juicio estaban indebidamente incluidas, pretendiendo acreditarlo con determinada documentación que vuelve ahora a reproducirse en



este proceso judicial. Esas 296 personas pertenecían a los siguientes estamentos:

- 152 entrenadores.
- 130 jugadores de voleibol sala3.
- 14 árbitros.

Siguen diciendo los demandantes que, *la documentación que se pudo aportar a los recursos promovidos ante la junta electoral estaba compuesta por unos listados donde se relacionaba a las personas "recurridas" (estos listados forman parte del expediente administrativo y se encuentran anexados a los mencionados recursos de las páginas 64 a 102 del DOCUMENTO 02_02 expediente administrativo) y por unos enlaces a los que se accedía a través de esos listados tal y como estaba perfectamente explicado en los mismos recursos. En esos enlaces se podía consultar, una a una, la situación de cada persona y el requisito que no cumplían y que les imposibilitaba a participar en el proceso electoral.*

La Junta Electoral de la RFEVB, mediante la resolución contenida en el acta nº 4, de 31 de julio de 2020 solo estimó la exclusión de 10 entrenadores y 14 jugadores de voleibol sala, por lo que mantuvo a 272 personas del total de las impugnadas por los recurrentes.

Siguen diciendo los recurrentes que, una vez completada la instancia de la Junta Electoral se dirigieron al TAD solicitando la exclusión de esas 272 personas aportando la misma documentación y otra adicional, obtenida a raíz del acceso a toda la documentación en la vista del expediente en las oficinas del TAD.

El TAD, finalmente, estimó la exclusión de 8 personas más (3 entrenadores y 5 jugadores de sala) y desestimó e inadmitió el resto de las pretensiones, en la resolución impugnada en este recurso.

Argumenta la parte actora que las irregularidades mencionadas son solo una parte de las muchas que presumiblemente se habrían cometido, pero que éstas son nada más las únicas que pudo documentar en el breve plazo de 7 días hábiles que se concede para impugnar el censo provisional, y



que no ha habido ninguna intención de investigar los hechos denunciados por la RFEVB ni el TAD.

Por otro lado, los demandantes hacen también numerosas alegaciones sobre determinados casos concretos, como son la inclusión indebida en el censo de las jugadoras del CD Apostolado de Valladolid, que a su juicio no reunían los requisitos materiales y acumulativos para ser incluidas, sobre las cuales se demuestra que un número significativo ejerció el voto. En concreto, alegan: *sobre algunas jugadoras de este club se hicieron varias reclamaciones e impugnaciones, no tanto por la participación electoral del club en sí, sino por la de unas jugadoras que, supuestamente 7, que tramitaron su licencia a través de ese club en la temporada 19/20, y que se incluyeron en el censo en base a una solicitud/reclamación de la Federación Castellanoleonese (páginas 127 y 128 del DOCUMENTO 02_02 del expediente administrativo) y a un formulario de solicitud de licencias (páginas 5 y 6 del DOCUMENTO 06_06 del expediente administrativo) donde consta la tramitación de licencias para una temporada a la que no se refería la mencionada documentación presentada por la castellanoleonese (todo ello suficientemente expuesto en las páginas 29 a 33 y 63 de la demanda). Una presencia en el censo (la de estas jugadoras) que también se impugnó porque la federación a la que formaron parte en la temporada 2018-2019 (la Federación Canaria de Voleibol) emitió un certificado donde afirmaba que NO participaron en competición oficial en esa temporada (lo que implicaba que no cumplían uno de los requisitos acumulativos para formar parte del censo electoral).*

Ante esa impugnación, donde se especificaban las irregularidades cometidas y la falta de cumplimiento de los requisitos para ser incluidos en el censo de un número significativo de personas, el TAD ofreció una respuesta evasiva donde eludió entrar a analizar los casos que se le planteaban, excepto en algunos casos numéricamente insignificantes y ello pretendió argumentarlo pretextando que se estaba impugnando el censo inicial, para lo cual no era competente el TAD. Sin embargo, entienden los demandantes que no era así puesto que fue el censo provisional lo que se impugnó. Por ello, consideran que debía anularse la resolución del TAD y retrotraerse el procedimiento hasta que el TAD



ofrezca una respuesta sobre los casos documentados que se les requería.

Criticando los demandantes lo que entienden que supone una insuficiente motivación jurídica de la resolución del TAD, pues únicamente dedica un breve párrafo de 3 líneas y media para tratar el fondo y el grueso del recurso contra la indebida inclusión de las 272 personas que inicialmente pudieron acreditar. El párrafo en concreto dice así:

CUARTO. - Sobre la impugnación del censo inicial.

En relación con las alegaciones vertidas respecto del censo inicial y el proceso de corrección en función de las reclamaciones presentadas que los recurrentes consideran incorrecto, no corresponde a este Tribunal pronunciarse ya que carece de competencia para ello.

No obstante, conviene destacar que los recurrentes al reclamar contra el censo provisional ante la Junta Electoral de las más de 800 personas en que varía el censo inicial al provisional, los reclamantes consideraron que 296 no cumplían los requisitos para ser electores, aquietándose respecto del resto que consideran que sí cumplen los requisitos para ser electores.

Carece de sentido que, ahora, pretendan excluir a todos ellos cuando los mismos recurrentes no niegan que cumplan los requisitos para ser electores.

A partir de los datos y argumentos expuestos, entendemos que, si se está reclamando contra la indebida inclusión de 272 personas, con una documentación donde se refieren (a través de enlaces o referencias directas) la falta de cumplimiento de alguno o varios de los requisitos necesarios para su inclusión en el censo, el TAD no puede limitarse a responder con unas líneas donde, supuestamente entienda que se está impugnando el censo inicial (lo que no es correcto, pues la impugnación claramente se dirige contra el censo provisional), ni tampoco es razonable el segundo argumento que emplea el TAD: que el resto de las más de 800 personas no habrían sido cuestionadas y que el TAD entiende que los recurrentes indebidamente en aquel momento estarían pretendiendo la exclusión de todas las personas que no figuraban en el censo inicial. Sin embargo, claramente se aprecia que no es así pues solo están cuestionando las 272 personas sobre las cuales dicen haber



conseguido reunir información sobre el incumplimiento de los requisitos para estar en el censo electoral.

Ya hemos consignado el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, y en el mismo se refleja claramente que no basta con estar en posesión de la licencia federativa, que parece ser que es el único elemento tenido en cuenta para ser incluido en los registros de las federaciones, sino que, acumulativamente a dicho requisito formal, se exige haber participado efectivamente en competiciones en los periodos en tal precepto consignado.

A título de ejemplo y para el caso de jugadores, consigna dicho precepto:

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral.

Consideran los demandantes que el TAD ofreció una respuesta evasiva donde no entró a analizar el asunto que se planteaba, y por ello consideran que debía anularse la resolución del TAD y retrotraerse el procedimiento hasta que el TAD ofrezca una respuesta sobre todos y cada uno de los casos documentados que se les requería.

Nos parece que tienen razón los demandantes al considerar insuficiente la motivación ofrecida por el TAD y por ello



tenemos que anularla. Si se está haciendo una impugnación en tiempo y forma donde se aportan pruebas (o al menos principios de prueba, que deberían ser analizados y en su caso rebatidos o aceptados) sobre la indebida inclusión en el censo de determinado número de personas, el TAD debe resolver de forma concreta y expresa sobre cada uno de los casos ofrecidos a su consideración. En eso consiste la labor juzgadora de un Tribunal Administrativo: en resolver caso por caso con los elementos que las partes le aportan ofreciendo una motivación de su decisión, también caso por caso.

No sería adecuado pretender que esa labor la realice ahora el Juzgado, pues al órgano judicial se le puede y debe pedir que revise y se pronuncie sobre una cuestión que ya haya sido objeto de valoración previa y contradictoria en la vía administrativa, que no es lo mismo que pretender que sea el Juzgado Central quien realice en un proceso judicial lo que es propiamente una labor administrativa. No es adecuado el formato de un proceso judicial para realizar ese labor que requiere de un análisis detallado y minucioso efectuado por personas que dispongan de los conocimientos especializados y medios a tal efecto.

Por ello, procede anular la resolución del TAD, disponiendo la retroacción del procedimiento para que se dicte una nueva resolución del TAD al objeto de que se garantice que el proceso electoral se ajuste a las exigencias de un Estado de Derecho.

QUINTO.- Se aprecia en este litigio, que las partes demandada y codemandada, no ponen excesivo énfasis en discutir los casos concretos expuestos por los demandantes, continuando así con la línea del TAD, sino que se centran más bien en argumentar que, aun en el caso de haber existido irregularidades, estas serían en todo caso poco significativas y no habrían alterado el resultado electoral, por lo que postulan la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional, construida en torno a recursos electorales, favorable a la conservación de resultados y la no repetición de las elecciones salvo que se acreditasen irregularidades de gran entidad que hubieran podido alterar de hecho los resultados. Hacen hincapié ambas partes en que sobre los

demandantes gravitaría la carga del *onus probandi* que en este caso entienden que no ha sido satisfecha.

En concreto, dice la Abogacía del Estado en su contestación a la demanda (negritas añadidas):

Subsidiariamente, aun si el Ilustre Juzgado considerara justificada alguna de las impugnaciones del censo provisional que son objeto del presente recurso, ello no podría dar lugar a la retroacción del proceso electoral.

*La demandante no ha justificado en modo alguno que los votos de las personas incluidas en el censo en contra de su criterio hayan sido decisivos en el resultado de las elecciones. Desconocemos **si han ejercido o no su derecho a voto ni en qué sentido.***

El argumento ciertamente nos parece imposible de satisfacer, porque nadie puede conocer el *sentido* de votos que son secretos.

Por su parte, la RFEVB lo argumenta del siguiente modo:

Para ello, la demandante debía haber realizado algo que no se ha constatado, es decir, acreditar que las personas cuya exclusión del censo electoral instaba en su momento participaron en el proceso de votación o, incluso, si fueron elegibles por presentar su candidatura.

*Si se aprecia, **dicha cuestión se debería haber hecho constar en el acta de las votaciones, es decir, en el acta en el que se llevó a cabo el escrutinio de las votaciones con mención expresa a qué afección real, la presencia de determinadas personas podía llegar a tener en el resultado.*** Como quiera que ello, *s.e.u.o.*, no fue realizado en tiempo y forma por parte de los candidatos a miembros de la Asamblea General y sus respectivos interventores, la reclamación posterior, como ahora sucede, acaba por convertirse en un auténtico ejercicio de hipótesis carente de todo contraste y fundamento. Por ello, como es plausible, podría llegar a suceder que la reclamación de exclusión de personas del censo electoral reclamada por la actora hubiese carecido de toda virtualidad o significado a efectos de los resultados del proceso de elección de asamblearios.



La RFEVB pretende que los ahora recurrentes debieron haber hecho constar en las actas de las votaciones la *afección real*, la *presencia de determinadas personas podía llegar a tener en el resultado*. No parece que sea una cuestión que plausiblemente pueda hacerse con tanta inmediatez, porque exige una comprobación de las personas que votan, así como efectuar un análisis y llegar a unas conclusiones sobre la supuesta afección. Así pues, el requisito que considera necesario para impugnar legítimamente la RFEVB, también nos parece imposible de satisfacer.

Por otra parte, es importante subrayar que los recurrentes no están impugnando directamente las elecciones sino el censo sobre el que se hicieron tales elecciones, por lo que no se les puede pedir el cumplimiento de supuestos requisitos obstativos a efectuar en el momento de las elecciones.

Para responder a las objeciones expuestas, la parte actora aporta una serie de documentación en autos (que no ha sido impugnada de contrario), de la que resultaría que efectivamente votaron al menos 125 personas, presencialmente o por correo, cuya inclusión en el censo provisional se había previamente cuestionado. Lo que obviamente no puede aportar es el *sentido* en que lo hicieron.

Para efectuar tal acreditación ofrecieron como medios de prueba, tres listados donde consta la relación de los jugadores de voleibol, entrenadores y árbitros, respectivamente, que votaron (presencialmente y por correo) en las elecciones a la asamblea general de la RFEVB, con el siguiente contenido, según su propio relato:

Estos listados se elaboraron a partir del censo definitivo que la RFEVB envió por correo electrónico a las federaciones autonómicas, donde constan todas las personas que tuvieron derecho al voto en las elecciones a miembros de la asamblea general de la RFEVB, señalando en verde el voto válido por correo, en amarillo el presencial, en rojo el nulo y destacando en color morado a las personas indebidamente incluidas en el censo e impugnadas por esta parte en las instancias previas y ante este Juzgado.

La admisión como prueba de estos listados no ha sido impugnada por los demandados.



También se aportaron dos declaraciones firmadas de los Sres., David Lechón Blasco y Helena Rigol Vives, que actuaron como interventores durante el recuento de los votos presenciales y por correo, y que confirman que esos tres listados se elaboraron in situ en esa jornada de recuento y escrutinio.

La admisión como prueba de estas declaraciones no ha sido impugnada por los demandados.

Esos listados recogen lo siguiente:

- Que 49 jugadores de voleibol de los impugnados por esta representación votaron por correo y su voto fue contabilizado.*
- Que 65 entrenadores de los impugnados por esta representación votaron por correo y su voto fue contabilizado.*
- Que 11 árbitros de los impugnados por esta representación votaron por correo y su voto fue contabilizado.*

La prueba nos parece admisible por diversas consideraciones. Primero porque, de otro modo, no habría manera de acreditar que los que según los recurrentes no debieron votar, efectivamente sí lo hicieron. En este punto debemos expresar nuestra sorpresa de que el sistema de votación de la RFEVB no deje registro de quiénes efectivamente han ejercido su derecho de voto. Con ello no creemos que se violara derecho alguno, otra cosa sería que deba restringirse el derecho de acceso a tal información. **Si los demandantes no pueden acreditar este punto de otro modo es porque la opacidad con que está concebido el sistema no les deja otra alternativa.** Por otra parte, se impone otra consideración formal: esta prueba no ha sido impugnada de contrario.

En el caso de haber sido impugnada, se habría impuesto descartar la impugnación por aplicación del principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

SEXTO.- La condición de *decisivas* de tales votaciones, la argumenta la parte actora, razonando lo siguiente:

Es decir, 125 personas de las 264 que incluimos en nuestro recurso, ejercieron el derecho de sufragio activo en las elecciones de la RFEVB. Dicho sin formalidades: 125 personas que no debían estar en el censo acabaron VOTANDO, destacando que:

- En el estamento de jugadores de voleibol votaron 49 de los impugnados y la diferencia entre los últimos titulares elegidos y los primeros suplentes fue de 10 y 12 votos.
- En el estamento de entrenadores votaron 65 de los impugnados y la diferencia entre los últimos titulares y los primeros suplentes fue de 59 votos.

Vuelven a insistir los demandantes en que las irregularidades mencionadas son solo una parte de las muchas que presumiblemente se habrían cometido, pero que éstas son solo las únicas que pudieron documentar en el breve plazo de 7 días hábiles que se concede para impugnar el censo provisional, e insistiendo en que no ha habido ninguna intención de investigar los hechos denunciados por la RFEVB ni el TAD.

Todo ello considera que presumiblemente ha desvirtuado el resultado electoral, que en algunos casos se ha resuelto de modo muy ajustado y significativamente, en la elección del Presidente de la RFEVB, donde en el caso solo ha existido un voto de diferencia.

En definitiva, insisten en que existió, por parte de las Federaciones de Castilla y León, Asturias, gallega y madrileña, una inclusión masiva y sin precedentes de personas en el censo provisional que no estaban en el censo inicial, y que ello se hizo con objeto de que votaran en las elecciones, incluyendo entre ellas a las 264 personas (inicialmente 296 las impugnadas) cuyo mantenimiento en el censo están recurriendo, de las cuales efectivamente votaron 125 personas, que según los demandantes no debieron formar parte del censo electoral, lo que sin duda desvirtuó los resultados electorales y alteró la composición de los miembros elegidos, especialmente por el estamento de jugadores, así como alteró la elección del Presidente por los miembros elegidos, que solo ganó por un solo voto.

Consideran los demandantes que hubo una actuación coordinada de determinadas federaciones autonómicas, que construyeron unas certificaciones en base a unos registros desactualizados (donde solo se recogía la licencia de los afectados, pero se omitía recoger la participación real en competiciones, que es uno de los requisitos acumulativos para



poder votar o ser votado) incluyendo masivamente a multitud de personas sin ningún tipo de control y de revisión, para que pudieran participar en el proceso electoral de la RFEVB. Dicho proceso electoral acabó con los resultados pretendidos: la reelección del presidente (Sr. Agustín Martín Santos) presidiendo una junta directiva de la que los presidentes de esas federaciones autonómicas (Sres., Felipe Pascual Bernáldez, José Ángel Luna Bargo y Antonio María Sangrador Espegel) formaban parte y han pasado a formar parte de nuevo, los dos primeros en calidad de vicepresidentes.

Siguiendo el relato de la parte actora, para acreditar la índole decisiva de esta aportación de votos, a su entender indebidos, pretende acreditarla con la aportación de las actas de la Junta Electoral nº 15 y nº 23, señaladas de DOCUMENTO NÚMERO 3 y 4, respectivamente, *donde constan los resultados de las elecciones a miembros de la asamblea general de la RFEVB con los votos recibidos por los candidatos (acta nº 15) y los resultados de las elecciones a presidente de la RFEVB (acta nº 23) donde consta que la elección se decidió POR UN SOLO VOTO (35-34).*

Es decir, nos encontramos ante un proceso de elaboración, aprobación y proclamación del censo electoral con evidentes irregularidades detectadas y acreditadas por afiliados de la RFEVB, que sirvió para determinar quiénes podían participar en el proceso de elección de la asamblea general de la RFEVB, órgano que, posteriormente, elegiría al nuevo presidente federativo para un periodo de 4 años.

Como muestra de lo aportado en el DOCUMENTO NÚMERO 3, en este punto previo es necesario destacar el resultado de las elecciones a miembros de la asamblea general en el estamento de deportistas de voleibol sala, donde puede observarse que hubo una DIFERENCIA DE TAN SOLO 10 VOTOS respecto al último titular y los dos primeros suplentes (354, respecto a 344):

Además de ello, la parte actora alega que durante los diferentes actos electorales se dieron varias situaciones anómalas que también afectaron directamente el resultado y que fueron recurridas ante el TAD. Una de estas situaciones fue que la recepción de DOS VOTOS POR CORREO DE LA MISMA PERSONA, que, cuando tuvo conocimiento de esta circunstancia, presentó una declaración firmada manifestando expresamente que él SÓLO VOTÓ UNA ÚNICA VEZ, como es lógico. Aportamos esta declaración señalándola de DOCUMENTO NÚMERO 5.

A la vista de los argumentos expuestos, y especialmente teniendo presente la dificultad probatoria subyacente, entendemos que los demandantes ofrecen indicios razonables de que se ha producido un número muy importante de adiciones al censo inicial por la actuación de cuatro federaciones contra las que, en el periodo de reclamación (7 días naturales), los ahora recurrentes aportaron argumentos sobre que un importante número de tales incorporaciones al censo inicial eran indebidas. También se constata que tales alegaciones no fueron examinadas ni resueltas excepto en un número insignificante, cuando lo cierto es que deberían haber sido valoradas y motivadas todas ellas. También acreditan que al menos en el estamento de jugadores, existieron solo 10 votos de diferencia entre el último candidato elegido y el primero que quedó fuera, lo que hubiera podido alterar la composición de la Asamblea, y que finalmente ésta decidió la elección del Presidente por solo un voto de diferencia respecto de la otra candidata. En definitiva, tales indicios nos parecen plausibles y suficientemente sólidos para apoyar una resolución que determine la retroacción del procedimiento.

SÉPTIMO.- La validez de la prueba sobre indicios razonables, cuando no sea posible obtener una prueba plena e incontrovertible, ha sido objeto de valoración en aquellos casos donde se considera más necesaria una eficaz actuación probatoria, que es en el ámbito del derecho sancionador donde, para que la sanción pueda considerarse legítima, se debe destruir el derecho a la presunción de inocencia que a todo inculpado corresponde.

Podemos pensar que si en el ámbito del derecho sancionador y de la presunción de inocencia que debe destruir la Administración que acusa e imputa, puede ser admisible la prueba indiciaria, aún con mayor motivo habrá de admitirse en otros terrenos donde no se cuestionen derechos constitucionales tan señalados.

Se desprende de la doctrina constitucional reflejada en la STC 172/2005, de 20 de junio, y reiterada en otras muchas sentencias, que **basta con que concurren indicios razonables y proporcionados para que la actuación administrativa sancionadora goce de legitimidad**, al afirmar que "el derecho a



la presunción de inocencia, incluso en el ámbito del derecho administrativo sancionador no se opone a que la convicción del órgano sancionador se logre través de la denominada prueba indiciaria, declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, que también ha sostenido que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso Phan Hoang c. Francia, § 33; de 20 de marzo de 2001, caso Telfner c. Austria, § 5). Más cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de razonabilidad del engarce entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia, pues en estos casos es imprescindible acreditar, no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado, sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional. En suma, ha de estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común. Es esa, como hemos dicho, la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas, debiendo estar asentado el engarce lógico en una "comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" (SSTC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 5; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2, por todas)." Asimismo, la jurisprudencia ha declarado que la presunción de inocencia "(...) comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, deba traducirse en un pronunciamiento absolutorio" (STS de 20 de septiembre de 2012, Recurso Ordinario 371/2011).

En aplicación de tales criterios, nos recuerda la sentencia de la Audiencia Nacional 361/2015 de 20 de octubre de 2015 (Recurso: 16/2015): "En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y de su libre valoración por el Juez, son las ideas básicas para salvaguardar esa presunción constitucional. En este sentido se pronuncia también nuestra jurisprudencia, como ponen de relieve las SSTS de 27 de



noviembre de 2012, Rec 2515/2009, y de 1 de abril de 2008, Rec 3324/2005”.

Finalmente debemos también considerar que, si los demandantes deben acudir a la prueba indiciaria, se debe a las particulares características con que está construido el proceso electoral que aquí se cuestiona, que no destaca precisamente por su transparencia. Y de ello no puede hacerse responsable a los demandantes.

La conclusión no puede ser otra que confirmar el razonamiento expuesto que entendemos coherente con los hechos e indicios acreditados para fundamentar la plena legitimidad de retroacción del procedimiento, anulando la resolución impugnada que deberá ser sustituida por otra que ofrezca respuesta completa y fundada a la impugnación efectuada ante el TAD, debiendo dictarse los actos subsiguientes del proceso electoral en coherencia con la nueva resolución.

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte vencida con el límite de 2000 €.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debemos **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) nº 276/2020 de 14/10/2020, parcialmente estimatoria del recurso promovido contra el acuerdo contenido en el acta número 4 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol de fecha 31 de julio, excluyendo a determinadas personas del censo provisional por los estamentos de entrenadores y jugadores, que se anula, ordenando retrotraer el procedimiento al momento en que el TAD resuelva de forma exhaustiva y motivada sobre las impugnaciones efectuadas al censo provisional, estableciéndose



el censo definitivo a tenor de este pronunciamiento, debiendo ejecutarse los actos subsiguientes según resulte de la nueva resolución del TAD. Se condena en costas a la parte vencida con el límite expresado en el último Fundamento Jurídico.

MODO DE IMPUGNACION

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de quince días ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco de Santander, nº de cuenta 4257 - 0000 - 93 - 0048 - 20, bajo apercibimiento de inadmisión.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: 0049 3569 92 0005001274 (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274), y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: 4257 - 0000 - 93 - 0048 - 20.

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 13/01/2022.

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

